



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala 5 de noviembre 2021
Oficio CECT No. 24-2021/CRCG/al

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA




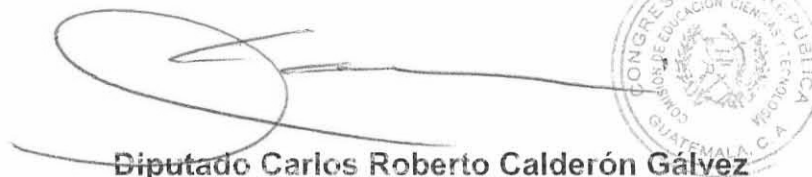
FIRMA: Pao HORA: 14:39

Respetable Subdirector:

De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, **“siempre que una comisión emita un dictamen o informe lo entregará a la Dirección Legislativa por medios escritos y electrónicos...”**, de manera respetuosa me dirijo a usted, para remitir **DICTAMEN FAVORABLE**, emitido por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, a la iniciativa con registro número 5871 que dispone aprobar **Ley de Formación Dual en Guatemala**, así como copia electrónica para el trámite correspondiente.

Agradeciendo de antemano la atención que la presente merezca, me suscribo de Usted con muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



Diputado Carlos Roberto Calderón Gálvez
Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN NÚMERO 4-2021
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
INICIATIVA DE LEY NÚMERO 5871
LEY DE FORMACIÓN DUAL EN GUATEMALA

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de dos mil veintiuno, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro **Número 5871: Ley de Formación Dual en Guatemala**, de la Dirección Legislativa presentada por los diputados al Congreso de la República de Guatemala Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado, Douglas Rivero Mérida, Gustavo Adolfo Cruz Montoya, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, Julio Enrique Montano Méndez, Gustavo Estuardo Rodríguez-Azpurú Ordoñez, José Gabriel Barahona Morales, Rudy Wostbeli González Cardona, Julio Francisco Lainfiesta Rímola, Flavio Valdemar Muñoz Cifuentes, Aníbal Estuardo Rojas Espino, Carlos Santiago Nájera Sagastume y compañeros; misma que fue remitida para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene como objetivo el beneficiar a los trabajadores guatemaltecos de los sectores público y privado, así como a la sociedad en general, al legislar la formación profesional dual en Guatemala teniendo en cuenta los motivos que se exponen en los siguientes párrafos.

El desarrollar la formación dual genera una serie de bondades que atienden al desarrollo humano, social, económico y de proyección hacia una posibilidad de participar en el mundo con ventajas más justas y competitivas para el país.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la formación dual les permite a los estudiantes el poder acceder a un empleo digno, formal y con cobertura social, lo que le brinda la oportunidad de mejorar el nivel personal y familiar en cuanto a su estilo de vida.

La regulación de la formación dual, contribuye a la formación de estudiantes competitivos, debido al valor agregado que brinda esta modalidad, al poder combinar la teoría y la práctica durante su formación.

La formación dual, contribuye a la reducción de brechas de talento, lo que facilita la incorporación de los estudiantes al puesto de trabajo, generando competitividad para la empresa.

Contando Guatemala con una población joven, la formación dual brindará al guatemalteco, la oportunidad de eliminar el obstáculo que representa el carecer de experiencia laboral previa, misma que será adquirida durante el proceso de su formación dual.

La República Federal de Alemania, es reconocida como el centro de mayor desarrollo de la formación profesional dual, siendo esta modalidad una de las bases para su desarrollo económico y liderazgo mundial, contando con más de 300 profesiones de aprendices reconocidas dentro del sistema, habiendo formado más de un millón de aprendices.

En Latinoamérica, la formación dual, se práctica en Ecuador, Costa Rica y El Salvador. Esta modalidad contribuye de manera positiva en la competitividad de Guatemala, lo que genera oportunidades para la atracción de inversionista.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERACIONES LEGALES PERTINENTES AL PRESENTE CASO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y de museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declara de interés nacional la educación.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

Artículo 75. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es una obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 154. Función Pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes.

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: a) ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; f) dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio; i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa, y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 22. Actuación Ministerial. Los ministros tienen autoridad y competencia en toda la República para los asuntos propios de su ramo, y son responsables de sus actos de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Artículo 23. Rectoría sectorial. Los ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio. Ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y la cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada Ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligados a coordinar con el rector sectorial.

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Decreto Legislativo número 12-91 del Congreso de la República.

Artículo 1º. Principios. La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios: 1) Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado; 3) tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo; 6) se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que lo conforman.

Artículo 2º. Fines. Los fines de la educación en Guatemala son los siguientes: 1) Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen íntegramente al educando, le preparen para el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida; 5) Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar el entorno ecológico o modificando planificadamente en favor del hombre y de la sociedad.

Artículo 3º. Definición. El sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de los elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo a las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.

Artículo 9º. Estructura. El Ministerio de educación para hacer efectiva sus funciones, se estructura en cuatro niveles.

- A) Nivel de Dirección Superior
 - 1. Despacho Ministerial
 - 2. Despacho Viceministeriales
- B) Viceministro Administrativo
 - 3. Consejo Nacional de Educación (...).

Artículo 12º. Consejo Nacional de Educación. Es un órgano multisectorial educativo encargado de conocer, analizar las principales políticas, estrategias y acciones de la administración educativa, tendientes de mantener y mejorar los avances que en materia de educación se hubiesen tomado.

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 23. Rectoría sectorial. Los Ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio. Ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligadas a coordinar con el rector sectorial.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 6. Vigencia de la Ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos de que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

Artículo 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal, en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

Artículo 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes, b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, d) total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 36. Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes (...f) la posición jurídica constituida bajo una ley anterior,



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

se conserva bajo el imperio de otra posterior... I) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrá probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecida para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

ANÁLISIS LEGAL DEL PROYECTO DE LEY DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA “LEY DE FORMACIÓN DUAL EN GUATEMALA”.

De conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República de Guatemala considera que la iniciativa de ley con número de registro 5871 la cual dispone aprobar la Ley de formación dual en Guatemala. No obstante, de considerarse que el fin de la presente ley es loable de contenido de iniciación laboral y social, la misma deviene de un estudio técnico y legal par parte de todos los sectores educativos (de nivel de educación básica, diversificada, superior y de programas de educación extraescolar), por disponer intereses generales de educación de toda la población guatemalteca.

Se considera un aporte muy importante para el sector educativo en Guatemala, tanto de nivel básico, diversificado y programas extraescolares a cargo del Ministerio de Educación como a nivel superior a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y Universidades Privadas del país en el desarrollo de brindar las herramientas técnicas para la ejecución de un oficio que puedan desarrollar los estudiantes del país, cuya asesoría estaría a cargo del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad –INTECAP-.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

No debe dejarse a un lado en la aplicación de las normas que se pretendan aprobar, que actualmente el Ministerio de Educación realiza ya gestiones y aprobaciones del Curriculum base –CNB- a través de la practica supervisada y acreditaciones extra curriculares por medio de programas extraescolares a cargo de la Dirección General de Educación Extraescolar –DIGEEX- a aquellos estudiantes y personas que no pueden cursar una educación regular, pero que tienen la intención de aprender algún oficio o técnica de trabajo para desarrollarse como personas de bien a la sociedad.

Como conclusión se puede indicar que es un propuesta de ley acorde a las necesidades básicas actuales, por el momento coyuntural que atraviesa el país, en materia de despegue educativo y económico sin dejar de lado las acciones relacionadas con los protocolos de bioseguridad para prevenir la pandemia por COVID-19, debiendo siempre por mandato constitucional priorizar el bien común sobre el particular en todas las gestiones educativas.

Por lo anteriormente manifestado y con fundamento en las normas de derecho citadas, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República de Guatemala;

OPINA

Que la iniciativa de Ley de Formación Dual en Guatemala, aporta logros objetivos de programas y proyectos a ejecutar por parte del Ministerio de Educación presentada y que cumple con los parámetros establecidos en el proceso de formación y sanción de la ley regulados en el artículo 176 de la Constitución de la República de Guatemala y lo que para el efecto prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Por lo tanto, los Integrantes de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República consideramos que el propósito de la iniciativa de ley número cinco mil ochocientos setenta y uno (5871) es constitucionalmente relevante.

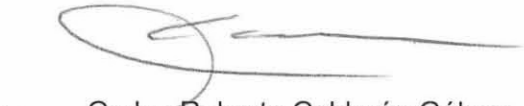
POR LO TANTO:

Los Integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República consideramos que el propósito de la iniciativa de ley número cinco mil ochocientos setenta y uno (5871) es constitucionalmente relevante.

DICTAMEN

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, con base en lo considerado, disposiciones constitucionales y legales citadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, emite **DICTAMEN FAVORABLE** al contenido de la Iniciativa de Ley con número de registro 5871, que dispone aprobar “**LA LEY DE FORMACIÓN DUAL EN GUATEMALA**”. Pase al Honorable Pleno del Congreso de la República para su conocimiento y consideración.

Emitido en la sede de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, en la Ciudad de Guatemala, el 04 de noviembre del año dos mil veintiuno.


Carlos Roberto Calderón Gálvez
Presidente de la Comisión



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Erick Geovany Martínez Hernández
Vicepresidente

Mario Ernesto Gálvez Muñoz
Secretario

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado
Integrante

Wilmer Rolando Mendoza
Integrante

Guillermo Alberto Cifuentes Barragán
Integrante

Douglas Rivero Mérida
Integrante

Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo
Integrante

Martín Nicolás Segundo
Integrante

Maynor Gabriel Mejía Popol
Integrante

Pedro Salvo Quisquiná
Integrante

Kevenlvan Ligorria Galicia
Integrante

José Alberto Rivera Nájera
Integrante

Esteban Rubén Barrios Galindo
Integrante

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán
Integrante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Vasny Adiel Maldonado Alonzo
Integrante

Juan Ramón Rivas García
Integrante

José Alberto Sánchez Guzmán
Integrante

Adán Pérez y Pérez
Integrante

Marleni Lineth Matías Santiago
Integrante

Olga Marina Juárez Alfaro
Integrante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO _____ - 2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna; asimismo garantizar el desarrollo integral de la persona. En consecuencia, es importante implementar las acciones necesarias para la formación dual en el ámbito académico y laboral de los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que es importante velar por todos los habitantes del país se formen adecuada y permanentemente para afrontar los diferentes retos que se presentan a nivel mundial y específicamente en Guatemala, adquiriendo conocimientos que les permitan desempeñar diferentes oficios que tengan la certificación o titulación legal para desempeñarse en los mismos tanto dentro del territorio nacional como internacional, y así logren su desarrollo integral personal y de sus familias, siendo la formación dual un mecanismo que les permita lograr tales fines.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir una ley marco para implementar políticas públicas en beneficio de la formación dual en el país, que tiene como fin dotar a los estudiantes de un aprendizaje intelectual y práctico que permitan un desarrollo integral y mejores condiciones de vida. De esa forma las industrias, empresas y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

todas las fuentes laborales tendrán recurso humano profesional, formado y capacitado, lo cual redundará en el desarrollo económico y social del país.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DE FORMACIÓN DUAL EN GUATEMALA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto dotar a los guatemaltecos de las competencias, los conocimientos, las habilidades, las destrezas y las actitudes que les permitan su incorporación y adaptación a un mundo laboral cambiante. Adquiriendo, los estudiantes, la experiencia técnica, bajo ambientes de aprendizaje reales alternos entre centros educativos y empresas o centros de formación para la empleabilidad. Generando procesos de aprendizaje de calidad que faciliten al estudiante una formación integral y una adecuada transición al mundo de trabajo, considerando los requerimientos productivos del país.

Con lo anterior, las empresas participaran activamente en la formación de mano de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

obra calificada, para la producción de bienes y servicios de calidad, que impacten de manera positiva en la competitividad de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley regula la educación y formación técnica en la modalidad dual en toda la República de Guatemala, entendida como aquella modalidad educativa que permite al estudiante formarse como, utilizando los recursos materiales y humanos que se implementan en esta ley. Por lo que su aplicación es tanto para instituciones públicas como privadas que implementen la formación profesional dual.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Formación Dual:** Es el proceso de enseñanza teórico-práctica que reciben los estudiantes que pertenecen a la formación profesional dual y que permite la adquisición de conocimientos teóricos, hechos y principios para un técnico y/o profesión.
- b) **Educación práctica de formación dual:** Es el proceso de educación práctica que el estudiante desarrolla dentro de una empresa, bajo condiciones reales y vivenciales.
- c) **Convenio para la formación dual:** Es el acto jurídico de naturaleza civil no laboral, formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre el estudiante, la institución educativa y la empresa a efectos de regular los derechos, deberes y obligaciones de todas las partes en el proceso de educación.
- d) **Beca para los estudiantes:** Las instituciones educativas y las empresas formadoras de común acuerdo establecerán en el convenio de formación profesional dual los mecanismos adecuados para cubrir las necesidades básicas de los estudiantes vinculados con el proceso de formación tales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

como el transporte, alimentación, vestido y el equipo mínimo de protección personal.

e) **Capacidad instalada:** Es la potencialidad de los equipos e infraestructura que dispone una empresa, asociada al máximo rendimiento posible que pueda obtener los estudiantes en el desempeño de su experiencia profesional.

f) **Institución educativa:** Es el centro de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la educación teórica de los estudiantes que estudian bajo la formación profesional dual.

g) **Docente facilitador:** Es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de formación profesional dual en la institución, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.

h) **Empresa formadora:** Es la persona jurídica que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar los conocimientos prácticos.

i) **Estudiante:** Es la persona vinculada al proceso de formación profesional dual y formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa formadora, vinculado por medio del convenio de educación y formación profesional dual, con el objeto de que obtenga los conocimientos y habilidades para el ejercicio de la ocupación para la cual se está formando, obteniendo un título de un técnico profesional.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO II

DE LA EDUCACION DUAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCION DE EDUCACION DUAL

ARTÍCULO 4. Creación. Se crea la Dirección de Formación Dual en Guatemala, Estará adscrita y bajo la rectoría del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), a está le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de formación dual que le otorgue esta ley y su reglamento, así como la emisión de políticas públicas y directrices que regulen las actividades que se involucren en este modelo, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas que se dediquen a la formación dual.

ARTÍCULO 5. Director. El director debe cumplir con las siguientes calidades:

- a) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser profesional colegiado activo, con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional;
- c) Mayor de treinta (30) años;
- d) Gozar de reconocida honorabilidad;
- e) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y
- f) Experiencia en áreas de emprendimiento, formación académica y/o en empresas.

El director será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Técnico de Capacitación y productividad (INTECAP). Por un plazo de 6 años, por el voto de las dos terceras partes del pleno de la Junta Directiva.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 6. Consejo Nacional de Formación Profesional Dual. El Consejo Nacional de Formación Profesional Dual actuará como cuerpo asesor del director de la Dirección de Formación Dual en Guatemala, formaran parte de este consejo las siguientes entidades públicas y privadas:

1. Consejo Técnico del Ministerio de Educación;
2. Consejo Técnico del Ministerio de Economía;
3. Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y
4. Representantes de las Cámaras y Asociaciones del Sector Privado.

Los informes elaborados por el Consejo Nacional de Formación Dual, integrado en su mayoría, serán vinculantes para las decisiones de la Dirección de Formación Profesional Dual en Guatemala.

ARTÍCULO 7. Funciones y atribuciones del director. El director tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la formación dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo guatemalteco actual;
- b) Presidir el Consejo Nacional de Formación Dual, convocar a reuniones del consejo y definir programa de trabajo anual y políticas a implementar en la formación profesional dual del país;
- c) Asesorar a las autoridades competentes en la implementación de la formación profesional dual;
- d) Proponer espacios de articulación entre las instituciones del sector empresarial o estatal, del sector educativo, instituciones de cooperación internacional y estudiantes;
- e) Impulsar la oferta de carreras, creando y actualizando pensum de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

diferentes oficios para la formación profesional dual; y asegurarse del crecimiento del número de centros educativos y empresas o centros de formación para la empleabilidad de los que participan en la formación dual;

f) Analizar los resultados obtenidos por la aplicación de la formación dual, creada mediante esta ley;

g) Rendir un informe anual de los avances de la formación dual en el país, el cual debe ser recibido y analizado por la Junta Directiva del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP); y

h) Desarrollar y actualizar los pensum, para los programas de formación dual.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS O CENTROS DE FORMACIÓN PARA LA EMPLEABILIDAD

ARTÍCULO 8. Requisitos de las empresas o centros de formación para la empleabilidad. Las empresas o los centros de formación para la empleabilidad que impartan la formación dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Aplicar los programas educativos de la formación dual, aprobados por la Dirección de Formación Dual, y cumplir los estándares mínimos requeridos;

b) Disponer del recurso humano certificado, para ser docentes facilitadores;

c) Contar con las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio, de acuerdo con el estándar de cualificación y los recursos materiales necesarios para impartir la formación dual; y

d) Estar al día con todas las obligaciones legales requeridas para su debido funcionamiento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 9. Requisitos de los centros educativos. Los centros educativos que deseen implementar la formación dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la formación dual, de conformidad lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;
- b) Disponer de los docentes en las áreas en que vayan a impartir el programa de formación dual;
- c) Contar con la capacidad instalada, el programa educativo y los demás recursos necesarios para impartir la formación dual; y
- d) Los centros educativos de carácter privado deberán estar al día con todas las obligaciones legales requeridas.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN DUAL

ARTÍCULO 10. Implementación de la formación profesional dual. El Ministerio de Educación de Guatemala y las Instituciones Educativas deben de Implementar la Formación dual en sus programas, pensum de estudios o carreras académicas. Estos programas deberán ser validados por la Dirección de Formación Dual, certificando y aceptando la titulación de formación y técnica por formación dual, esta podrá ser utilizada por quienes deseen continuar su formación dentro de la Educación Superior.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 11. Titulación en la modalidad de formación dual. Todos los estudiantes que participen dentro del sistema de formación profesional dual, recibirán un Título acreditando la formación académica obtenida, por parte del INTECAP, mismo que deberá ser inscrito en la Contraloría General de Cuentas bajo los términos legales que se establezcan.

Los egresados del Sistema de formación dual, podrán continuar con su educación formal dentro de cualquier institución del sistema educativo del país.

ARTÍCULO 12. Políticas Públicas. El Estado de Guatemala a través de sus Ministerios y Secretarías, deberán generar y desarrollar Políticas Públicas para fomentar la participación de las empresas, instituciones educativas y estudiantes dentro del sistema de formación dual.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Seguridad Social. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá generar un reglamento, que incluya a los estudiantes y empresas, que participan dentro del sistema de formación dual, dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Reglamento. La Dirección de Formación Dual, deberá emitir el reglamento de la presente ley, que incluya el plan marco de la formación dual, las carreras y los programas en modalidad de formación dual, y las obligaciones entre las empresas, los estudiantes y el Estado de Guatemala. En un plazo no mayor de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

30 días a partir de su vigencia. El incumplimiento del presente artículo, será una causal de destitución del director de la Dirección de Formación Profesional Dual.

ARTÍCULO 15. Vigencia. La presente Ley, entrará en vigencia a los treinta (30) días siguiente después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DE ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL... DE... DE DOS MIL.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Segunda Vicepresidencia Junta Directiva
Guatemala, C.A.*

Ref. 001-2022/ALM/xio
Guatemala, 10 de enero de 2022

**Honorable
PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente**

Honorable Pleno:

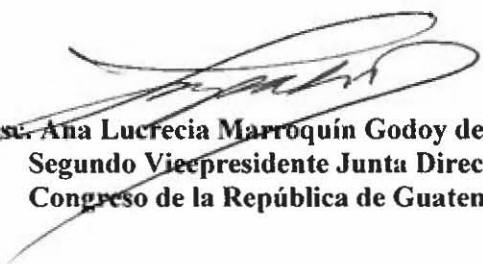
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, deseando que todas las actividades que realicen sean un éxito.

Por este medio me permito presentar nuevamente **VOTO RAZONADO EN CONTRA** del Dictamen Favorable, emitido por la Comisión de Educación, Ciencias y Tecnología de este Alto Organismo, a la Iniciativa con número de registro 5871, que dispone aprobar Ley de Formación Dual en Guatemala.

El Voto Razonado presentado con anterioridad contenía error de impresión, razón por la cual me permito presentar nuevamente ante ustedes las razones de la emisión del voto indicado, que se describe en documento adjunto.

Agradeciendo anticipadamente las diligencias derivadas de la presente, me suscribo.

Cordialmente,



**Msc. Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo
Segundo Vicepresidente Junta Directiva
Congreso de la República de Guatemala**



c.c. Archivo

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
10 ENE 2022

FIRMA:  HORA: 14:41



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Segunda Vicepresidencia Junta Directiva
Guatemala, C. A.*

VOTO RAZONADO EN CONTRA DE LA INICIATIVA 5871 LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL EN GUATEMALA

Durante varios meses se discutió y analizó la iniciativa de LEY DE FORMACION PROFESIONAL DUAL EN GUATEMALA, iniciativa 5871 en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República. En su momento hice del conocimiento de los integrantes mí parecer al respecto: en cuanto a la duplicidad de las funciones con instituciones existentes, así como que en ella se presentan situaciones que se encuentran ya legisladas y otras que riñen con leyes vigentes.

Por lo anterior, según estudio a la iniciativa, me permito presentar las siguientes consideraciones que respaldan mí voto razonado en contra de la iniciativa de LEY DE FORMACION PROFESIONAL DUAL EN GUATEMALA, iniciativa 5871.

1. Con la iniciativa 5871 se sobre legisla, toda vez que ya existen normativas e instituciones tanto en el Ministerio de Educación, así como en otros Ministerios de Estado, que tienen a su cargo la enseñanza teórica práctica de los estudiantes. Pudiendo mencionar ejemplos como: el Instituto Técnico Vocacional Dr. Imrich Fischmann; la Escuela Nacional Central de Agricultura; la Escuela Normal para Maestras de Educación para el Hogar; Escuela Normal de Maestras para Párvulos; Escuela de Enfermería y todas las carreras técnicas que el Ministerio de Educación presenta a los estudiantes al momento de ingresar al nivel de Diversificado.

El Ministerio de Educación también tiene a su cargo los Institutos Experimentales de Educación Básica con Orientación Ocupacional del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media -PEMEM-, donde funcionan laboratorios para el aprendizaje de distintos oficios.

Cada uno de los institutos y escuelas antes mencionados, funcionan bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Educación, en cumplimiento con la Ley de Educación Nacional, la cual preceptúa: “Art. 8º. Definición. El Ministerio de Educación es la Institución del Estado responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el Sistema Educativo del país.”





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Segunda Vicepresidencia Junta Directiva Guatemala, C. A.

2. La iniciativa 5871 propone delegar funciones que son de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, a una institución descentralizada y técnica, como lo es el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", lo cual riñe con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en "Art. 154. Función pública; sujeción a la Ley... La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley..."
3. Es importante resaltar que todos los centros educativos, tanto públicos como privados o por cooperativa tiene a su cargo la formación humana del individuo, siendo éste uno de los fines de la educación en Guatemala, tal como lo establece la Ley de Educación Nacional en "Art. 2 Fines. Los fines de la educación en Guatemala, son los siguientes...2) Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y les permitan el acceso a otros niveles de vida."

Mientras que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP" por el contrario, únicamente brinda capacitación técnica, sin cumplir con los demás fines de la Educación, a los que aspira Guatemala.

4. Cabe resaltar que todos los institutos técnicos vocacionales que han funcionado dentro del sistema educativo nacional, de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 994, de fecha 10 de julio de 1985 -los cuales lamentablemente se encuentran en total abandono- son la opción que deberían tener a su disposición los jóvenes guatemaltecos. Pudiendo ser replicada la acción de los años del 2009 al 2012, donde por **Acuerdo Ministerial** número 379-2009, de fecha 28 de febrero de 2009, se autorizó el currículo de las carreras de Bachillerato en Ciencias y Letras y Bachillerato en Ciencias y Letras con Orientación Técnica, del Nivel de Educación Media.

La autorización y asignación de códigos que el Ministerio de Educación realizo para el funcionamiento de los Institutos Experimentales de Educación Básica con Orientación Ocupacional, así como los Bachilleratos en Ciencias y Letras con Orientación Técnica, fue la oportunidad que permitió a los jóvenes una serie de opciones que les permitía elegir según sus capacidades y competencias que finalizaban su educación Básica y Diversificada, respectivamente. Código que en su mayoría actualmente están inhabilitados, lo que impide inscripción en esas carreras. Que es lo mismo que plantea la iniciativa 5871, pero ahora a cargo del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP, lo cual considero ilegal, como lo expuse con anterioridad.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Segunda Vicepresidencia Junta Directiva Guatemala, C. A.

5. Es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", el mismo es creado por delegación del Estado, como entidad descentralizada y eminentemente "técnica". El cual debe coordinar sus actividades con la política general del Estado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como órgano competente y de comunicación con el Ejecutivo, el que señalará al INTECAP los lineamientos de la política gubernativa... Asimismo el artículo 5 preceptúa que: "dentro de los objetivos y funciones del INTECAP, está el promover y fomentar el incremento de la productividad en todos sus aspectos".

Con la iniciativa 5871 se pretende que el aprendizaje y adiestramiento técnico, o formación profesional que brinde el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", cuente con una titulación en la modalidad de formación profesional DUAL, otorgando por la Dirección de Formación Profesional Dual en Guatemala, la cual estará adscrita y bajo la rectoría del INTECAP. Otorgando a sus estudiantes un "Título" que deberá ser inscrito en la Contraloría General de Cuentas, para que puedan continuar con su educación formal.

Esto contraviene la Ley de Educación Nacional, donde establece que: "Artículo 75 Validez de los Estudios. La validez de los estudios realizados en los centros educativos del sistema, se acredita por medio de los certificados que cada establecimiento extienda y que avala la autoridad correspondiente del Ministerio de Educación, después de haberse cumplido con los planes y programas de estudios autorizados..." por el mismo Ministerio de Educación. "Artículo 77. Diplomas y Títulos. El Ministerio de Educación por conducto de las Direcciones Regionales, extenderá los diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia."

Asimismo, con la creación de la Dirección de Formación Profesional Dual en Guatemala, se establece la figura del Director de la misma, lo que conlleva a la formación de una nueva estructura burocrática, que lejos de contribuir realmente con la enseñanza teórica práctica de los estudiantes, pasará a formar parte de las instituciones requirentes de fondos para su funcionamiento.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Segunda Vicepresidencia Junta Directiva Guatemala, C. A.

6. Sumando a lo antes expuesto, resulta de importancia mencionar que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", de conformidad con su Ley Orgánica, Decreto número 17-72 del Congreso de la República, cuenta con la contribución que realizan las empresas privadas de forma mensual, para su funcionamiento, además de otros aportes como lo establece el "Artículo 28. Para contribuir al financiamiento de las labores del Instituto, se establece a su favor una tasa patronal que será pagada mensualmente por las empresas y entidades privadas, y por las entidades públicas que realicen actividades con fines lucrativos, sobre la totalidad de las planillas de sueldos y salarios... Esta tasa y su monto serán escalonados en la forma siguiente: 1. Las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios... y a partir del 1º de enero de 1975 podrá alcanzar su valor máximo del 1.00%, de sus trabajadores permanentes, exclusivamente..."

La iniciativa 5871 propone que sea una institución descentralizada con fondos privativos propios, como lo es el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", quien tenga bajo su rectoría el proceso de enseñanza teórico práctico, por lo que cabe la duda que fondos del Ministerio de Educación en un momento dado, cuando se redacte el reglamento de la Ley de Formación Profesional Dual en Guatemala, sean trasladados para la ejecución de la ley. Tal y como ya se hizo en el año 2010, por medio del Programa de Becas Solidarias, donde el Ministerio de Educación con sus fondos pago 1,140 becas al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", para que les impartieran cursos de inglés y capacitaran a jóvenes y adultos de entre 18 a 30 años, para trabajar en empresas de telefonía nacional.

7. El Ministerio de Educación para hacer más eficiente el presupuesto asignado, en todo caso debería fortalecer todas las instituciones que ya funcionan - que, por cierto, me consta que se encuentran en total abandono- y tienen a su cargo la enseñanza teórica práctica de los estudiantes, los centros de estudios con Orientación Ocupacional y los Bachilleratos en Ciencias y Letras con Orientación Técnica. De igual forma, debería propiciar más alianzas con instituciones privadas, como la que funciona con la empresa HINO, de donde egresan los estudiantes con alto nivel de capacitación.

Por todo lo antes expuesto, dejo constancia que NO estoy de acuerdo con el dictamen favorable de la iniciativa 5871 por considerar que no es más ni menos que la "educación teórica - práctica" que actualmente está a cargo del Ministerio de Educación en las Carreras Técnica, así como en todos los Institutos y Escuelas que ya funcionan e imparten enseñanza teórica práctica a los estudiantes.



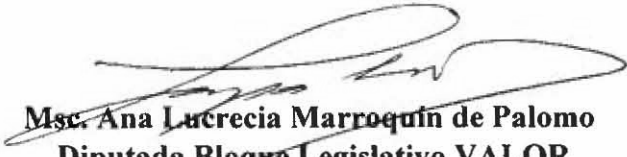


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Segunda Vicepresidencia Junta Directiva
Guatemala, C. A.*

Es lamentable que se insista en realizar alianzas interinstitucionales, como la que se quiere implementar con la iniciativa 5871, entre el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", y el Ministerio de Educación, que como ya se indico es contraria a derecho, riñe con la Ley de Educación Nacional y con el mandato constitucional que corresponde al Ministerio de Educación.

Esto permite dejar en evidencia que existe suficiente legislación para que el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación, pueda seguir desarrollando y fortaleciendo las carreras teórico – práctico dentro del sistema educativo nacional. Con la finalidad que puedan seguir egresando valiosos profesionales a la vida productiva del país.


Msc. Ana Lucrecia Marroquín de Palomo
Diputada Bloque Legislativo VALOR
Congreso de la República

